



Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

San José, 5 de octubre de 2021  
Oficio.: FGR-908-2021

**Ref.: Respuesta al oficio AL-CJ-22406-623-2021**

**Señora  
Daniella Agüero Bermúdez  
Jefa de Área Comisiones Legislativas VII  
Asamblea Legislativa  
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Le escribo con respecto a su oficio AL-CJ-22406-623-2021, remitido a esta Fiscalía General mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, y en el cual se solicitó criterio con relación al proyecto de ley número 22.406: *“Derogatoria del Título II “Delitos contra el Honor” del Libro II del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1973 y de los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Imprenta, N° 32 de 12 de julio de 1902; adición de los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N° 63, de 28 de septiembre 1887 y adición de un inciso 15 al artículo 103.1 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 de 3 de febrero de 2016. Ley para convertir los delitos contra el honor en faltas civiles.”*

**I.- Antecedentes:**

1.- Según lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, dentro de los objetivos de esta propuesta se encuentran:

*“En ese sentido, el proyecto de ley busca convertir en faltas u ofensas de carácter civil los delitos contra el honor tipificados actualmente en el Código Penal y la Ley de Imprenta, trasladando el conocimiento de esta materia de los tribunales penales a la jurisdicción civil. De esta forma, el cambio indicado pretende contribuir a desahogar los tribunales penales, trasladando de su competencia el conocimiento de temas que son fundamentalmente de naturaleza civil y evitar que las acusaciones penales por manifestaciones verbales sigan siendo utilizadas como armas para silenciar a la prensa y a la ciudadanía que denuncia actos de corrupción, daños al ambiente u otras situaciones que afectan los derechos e intereses de la colectividad.”*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*Esta propuesta parte de la premisa de que el uso de la jurisdicción penal para resolver conflictos derivados de expresiones verbales de las personas a menudo constituye un uso excesivo del poder punitivo del Estado, que termina lesionando derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que Costa Rica se ha comprometido a respetar.”*

2.- Por otra parte, el proyecto de ley bajo análisis, establece la siguiente propuesta normativa:

*“ARTÍCULO 1- Se deroga el título II “Delitos contra el Honor” del Libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.*

*ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Imprenta, Ley N.º 32 de 12 de julio de 1902 y sus reformas.*

*ARTÍCULO 3- Se adicionan los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:*

*Artículo 1045 bis.- Toda aquella persona que con dolo ocasione un daño al honor, la reputación y el buen nombre de otra persona deberá repararlo e indemnizar integralmente a la persona afectada por los daños y perjuicios sufridos. Constituyen daños al honor las siguientes conductas:*

*1.- Injurias. Ofender de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. El monto de la indemnización se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si la ofensa fuere inferida en público.*

*2.- Difamación. Deshonrar a otra persona o propalar especies idóneas para afectar su reputación, por cualquier medio, incluyendo los informáticos.*

*3.- Calumnia. Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.*

*4.- Ofensa a la memoria de persona difunta. Ofender la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas, difamatorias o calumniosas. En estos casos, la acción civil podrá ser ejercida por el cónyuge, hijos, hijas, padres, madres, nietos, nietas, hermanos y hermanas de la persona fallecida.*

*5.- Difamación de persona jurídica. Propalar hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.*

*Artículo 1046 bis- No constituyen ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, política, científica o profesional. Tampoco tiene el carácter de ofensa al honor el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*No constituyen ofensas al honor la realización de una afirmación verdadera o en el ejercicio del derecho ciudadano de denuncia sobre asuntos de interés público, cuando estas conductas no han sido hechas por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.*

*La persona demandada por ofensas al honor podrá probar la verdad del hecho que motiva la demanda, salvo en el caso de calumnia o difamación calumniosa cuando se trate de delitos de acción o de instancia privada y que estas no hayan sido promovidas por su titular.*

*Si los hechos que motivan la demanda son objeto de un proceso pendiente, el juicio por ofensas al honor quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual constituirá cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.*

*Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.*

*Artículo 1046 ter- Las pretensiones relacionadas con daños u ofensas al honor se tramitarán siguiendo el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.*

*La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar la reparación integral del daño a través de la publicación en el mismo medio y en condiciones iguales o razonablemente equivalentes de las aclaraciones, rectificaciones y disculpas que sean necesarias para restituir la honra y el buen nombre de la persona afectada. Además, si la persona ofendida lo pidiere, dicha reparación incluirá la publicación de la sentencia condenatoria o de un resumen de esta, a criterio del juez de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichas publicaciones correrán a cargo de la parte vencida. Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación.”*

*ARTÍCULO 4- Se adiciona un inciso 15) Artículo 103.1 “Ámbito de aplicación y pretensiones”, del Artículo 103 “Disposiciones Generales”. Del Capítulo II, “Proceso Sumario” del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 de 3 de febrero de 2016, que se leerá de la siguiente manera:*

*Artículo 103- Disposiciones generales*

*103.1- Ámbito de aplicación y pretensiones.*

*Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:*

*(...)*

*15) Las pretensiones relacionadas con daños u ofensas al honor y su indemnización y reparación integral.”*

*TRANSITORIO ÚNICO- Los procesos de delitos contra el honor que se encuentran en trámite en la vía penal a la fecha de publicación de la presente ley, se adecuarán al contenido previsto en esta normativa*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*y serán trasladados a los juzgados o tribunales civiles para la distribución según su competencia territorial.*

*Rige a partir de su publicación.”*

## **II.- Sobre el fondo:**

**1.-** En lo que se refiere a la propuesta del artículo 1: *“Se deroga el título II “Delitos contra el Honor” del Libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”*; debe tomarse en consideración que de conformidad con lo ordenado por el numeral 19 del Código Procesal Penal, los denominados *delitos contra el honor*, son delitos de acción privada; es decir: *“(…) la promoción y el ejercicio de la acción penal corresponden al ofendido o a su representante legal, estando excluido de toda participación el Ministerio Público.”*<sup>1</sup>

El artículo 19 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

*“Artículo 19.- Delitos de acción privada Son delitos de acción privada:*

- a) Los delitos contra el honor.*
- b) La propaganda desleal.*
- c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.”*

Los delitos contra el honor, son acciones que escapan a la competencia de investigación y a la función de ejercer la acción penal en la forma establecida por ley para el Ministerio Público (artículo 62 del Código Procesal Penal). De conformidad con el artículo 72 del Código Procesal Penal, el querellante en los delitos de acción privada es el que promueve la acción directamente ante el tribunal de juicio, sin que exista intervención del Ministerio Público. El tribunal de juicio que recibe la querrela es el encargado de darle traslado, señalar a una audiencia de conciliación y finalmente celebrar el debate.

Consecuentemente, el Ministerio Público no posee injerencia en el abordaje y tramitación de ese tipo de hechos delictivos; los cuales, por ley expresa, se encuentran fuera del ámbito de sus competencias. En virtud de lo anterior, no se harán observaciones con respecto a este punto.

**2.-** Por otra parte, en lo que se refiere a los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Imprenta, ley N° 32 del 12 de julio de 1902); dichos numerales indican lo siguiente:

*“Artículo 7º- (\*) Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores*

---

<sup>1</sup> Llobet Rodríguez, Javier (2017). Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental. Editora Dominza, sexta edición, San José Costa Rica, página 89.

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.*

*(\*) (Así reformada la frase anterior por el artículo 1° de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944)*

*Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.*

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 37 del 18 de diciembre de 1934)*

*Artículo 8°.- Esta última pena será aplicada á los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.*

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.37 de 18 de diciembre de 1934).*

*Artículo 11.- Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, por actos suyos como tales miembros del Gobierno, podrán requerir al Ministerio Público para que entable a su nombre la correspondiente acción.*

*Cuando el delito se cometiere en perjuicio de un Representante Diplomático, del Arzobispo, de los Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8°, el Ministerio Público establecerá la acción correspondiente si hubiere sido requerido por sus superiores, lo que harán éstos a solicitud del ofendido.*

*(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944)”*

En virtud de la relación que existe entre los transcritos artículos 8 y 11, con el denominado *delito de imprenta* que se establece en el artículo 7 de la Ley de Imprenta; es de relevancia precisamente referirse al artículo 7 de esa ley; en razón de que se podría considerar que el Ministerio Público tendría participación en este tipo de procesos: tratándose de ese delito y del presupuesto que se trate de miembros de los Supremos Poderes, representantes diplomáticos, Arzobispo, Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis, o en los supuestos donde las personas intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado a través de la comisión del mismo (según lo referido en el artículo 11 transcrito líneas atrás).

Sobre el particular, debe indicarse que de conformidad con los votos que se citarán a constitución, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada línea jurisprudencial, ha establecido que la norma contenida en el artículo 7 de la Ley de Imprenta, **fue derogada por el Código Penal vigente**. En igual sentido lo ha entendido el Tribunal de Apelación Penal de San José. En razón de ello, el artículo 11 de la Ley de Imprenta quedaría también inaplicable, por ser un tipo penal que se contiene con el artículo 7 en razón del delito de imprenta.

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

Según el análisis de mera legalidad que efectuó la Sala de Casación Penal en la resolución 1798-2009:

*“ (...) en virtud del principio de estricta legalidad de las penas, el cual demanda que estas sean definidas única y exclusivamente por el legislador en su naturaleza, contenido, duración y límites temporales (marco penal), ha de concluirse que la pena de arresto establecida en el artículo 7 de la Ley de Imprenta no existe por la sencilla razón de que no hay, en la actualidad, ninguna ley aplicable a la generalidad de los habitantes de la República que la defina en su naturaleza y contenido; no forma parte del catálogo de sanciones del Código Penal ni se establecieron reglas de equivalencia para sustituirla por otra medida (prisión o días multa) y, también ha de destacarse: el establecimiento de tales reglas es competencia exclusiva y reserva absoluta del legislador y no de los jueces, consecuencia elemental del principio de legalidad de las penas.”*

Con un amplio fundamento y análisis sistemático e histórico de la norma indicada, la Sala de Casación Penal en esa resolución 1798-2009, se apartó de lo que (con distinta integración) en la sentencia 194-A se había venido manteniendo; pues consideró que el criterio anterior (sobre la vigencia del artículo 7 de la Ley de Imprenta) era totalmente equivocado.

Dentro de los aspectos analizados y en los cuales se fundamentó la Sala de Casación Penal para considerar en la resolución 1798-2009, que el artículo 7 de la Ley de Imprenta fue derogado, se encuentran los siguientes:

- 1.- No se puede acudir al diccionario para sostener, como se había hecho hasta ese momento, que el “arresto” era equivalente a la pena de prisión; solo infiriendo que ambas figuran refieren a la privación de libertad. Lo anterior, puesto que (según el repaso histórico efectuado por esa Sala de Casación), se trata de dos medidas sancionatorias diferentes a lo largo del tiempo y en el tratamiento procesal que ha dado el legislador.
- 2.- Como principio fundamental de la legalidad de las sanciones, la definición de una pena debe surgir en sentido estricto del legislador, y no de una interpretación del juez; siendo que donde dice “arresto” no se puede simplemente entender que debe leerse “prisión”, al ser finalmente un ejercicio analógico prohibido expresamente por ley (el artículo 2 del Código Penal señala que: “No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal.”).
- 3.- Finalmente, luego de un análisis histórico de las normas, una conducta que hasta 1970 constituía una simple falta de policía reprimida con arresto, no se puede convertir, a partir de una interpretación judicial (y no por el legislador) en un hecho sancionado con pena de prisión.

Ante esta situación, la Sala de Casación Penal considera que se existen dos soluciones: a) considerar que el artículo 7 de la Ley de Imprenta se encuentra vigente y se refiere a delitos, debido a su remisión al Código de turno vigente, que actualmente los califica como tales. Sin embargo, la pena de arresto no podría interpretarse equivalente a la prisión sino a días multa, puesto que es la medida que sustituyó al arresto en el Código Penal de 1970; y b) considerar que la norma fue derogada tácitamente por este último texto legal.



Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

En cuanto a la primera solución, la Sala de Casación Penal, no considera que resuelve el problema de la violación al principio de legalidad; puesto que nos estaríamos valiendo de la interpretación para aceptar la creación analógica de una sanción; la cual además no se apega al concepto histórico de arresto y los contenidos que tuvo a lo largo de la legislación costarricense, con las consecuentes derivaciones de ésta y es la descripción de acciones de participación que se describen en la misma norma.

Finalmente, a partir de un análisis exhaustivo de las normas a lo largo de la historia, tanto del Código Penal de 1941, así como del Código de Policía; la Sala de Casación Penal concluyó que la Ley de Imprenta no se ajusta al sistema punitivo instaurado en 1970 (con el Código Penal vigente), empleando inclusive **una pena que en la actualidad no existe ni se encuentra definida en ninguna norma.**

Es por lo anterior, que en la resolución 1798-2009, se considera que el artículo 7 de la Ley de Imprenta fue tácitamente derogado por el Código Penal de 1970.

En esa misma línea, la Sala de Casación Penal, en la resolución posterior 103-2010, señaló lo siguiente: *“En virtud de que el artículo 7 de la Ley de Imprenta se encuentra derogado, el fallo de mérito adolece de una incorrecta aplicación de la ley sustantiva, pues fue dicha norma la aplicada por el Tribunal, siguiendo los reiterados precedentes de esta Sala. La norma que resultaba aplicable era, entonces, el artículo 152 del Código Penal que reprime la publicación de ofensas la cual debe remitirse, en el caso concreto, a la difamación, delito sancionado con días multa.”*

También en la resolución número: 00580-2010, la Sala de Casación Penal indicó: *“(...) esta Sala en reciente pronunciamiento concluyó que de conformidad con el principio de legalidad, el artículo 7 de la Ley de Imprenta fue tácitamente derogado por el Código Penal de 1970, para fundamentar lo anterior se estableció lo siguiente (...).”*

Esa misma línea jurisprudencial de la Sala, se ha mantenido también en sus resoluciones: 1824-2012 y 1819-2014; donde respectivamente se ha establecido:

*“(...) aunque no se trata de un tema reclamado por el querellante, al referirnos al tipo penal aplicado en el caso particular, no podemos obviar el hecho de que mediante resolución número 1798, de las 9:40 horas, del 18 de diciembre del 2009, esta Sala hizo notar que el tipo penal aplicado en este caso, a saber, el previsto en el artículo 7 de la Ley de Imprenta, fue tácitamente derogado por el Código Penal vigente.”*

*“(...) considera esta Sala, que no es de aplicación la norma del inciso a) del artículo 51 de la ley instrumental, ello en razón de que mediante resolución N° 2009-1798, de las 9:40 horas, del 18 de diciembre de 2009, esta Cámara consideró que el artículo 7 de la Ley de Imprenta, fue derogado tácitamente con la promulgación del Código Penal de 1971, sin embargo, no por ello, las conductas quedaron despenalizadas, sino que las ofensas contra el honor cometidas a través de la prensa escrita, son reprimidas por las normas del Código Penal, en particular la referida a la publicación de ofensas”*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

Igual criterio ha mantenido el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, donde en su resolución número 0075-2014, se señaló lo siguiente:

*“(...) sin que los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sean vinculantes, porque con claridad la Ley de Jurisdicción Constitucional solo otorga esa naturaleza a los dictados por la Sala Constitucional, como bien lo hace ver el impugnante, no por ello se debe desconocer una sentencia cuyo análisis jurídico se comparte por estimarse acorde a Derecho. La Sala Tercera realizó en el voto N° 1 798-2009, de las 9:40 horas, del 18 de diciembre del 2009, un amplio estudio de la normativa, la evolución y la interpretación que debe imperar en este tema, que aunque extensa es importante retomar pues en ella se atienden las inconformidades formuladas hoy por el gestionante, en primer lugar sobre la naturaleza del arresto y la posibilidad de establecer una equivalencia con la pena de prisión: (...) Posición que compartimos y que de ninguna forma se considera contraria a lo razonado y establecido por la Sala Constitucional en el voto N° 2996-1992, de las 15:10 horas del 6 de octubre de 1992 (focalizado en la declaratoria de inconstitucionalidad de la reincidencia prevista en el artículo 7 de la Ley de Imprenta), cuando como se indicó, el tema analizado en el voto 1789-2009, corresponde a un tema de mera legalidad. En virtud de lo indicado, se declara sin lugar el reclamo formulado, pues se estima ajustada a Derecho la resolución impugnada, sea el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, al aplicarse para el delito contra el honor acusado, la normativa prevista en el Código Penal, sin que esa circunstancia tampoco sea incompatible con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Reorganización Judicial, que otorgan la competencia a un tribunal colegiado para realizar los debates por los delitos de injurias y calumnias realizados mediante medios de comunicación colectiva.”*

Tomando en consideración todo lo anterior, es de relevancia apuntar, que actualmente a partir de la interpretación contenida en la resolución 1798-2009, de la Sala de Casación Penal, y la consecuente línea jurisprudencial que se ha mantenido; el artículo 7 de la Ley de Imprenta sería inaplicable y se encuentra derogado. Debe adicionarse a ello, que conforme se indicó líneas atrás, el Ministerio Público, tal como se ha entendido, no ejerce la acción penal en los delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece al artículo 19 del Código Procesal Penal.

Debe recordarse que la participación del Ministerio Público es determinada por el tipo de delito investigado:

*“Lo que marca la diferencia entre un asunto de acción privada y uno de acción pública es el tipo de delito, al cual el legislador, en consideración al rango de los afectados, le ha atribuido un procedimiento u otro. Como se puede entender con vista en los artículos 16, 18 y 19 del Código Procesal Penal, en aquellos ilícitos en que el afectado es el interés público o hay interés público en la aplicación de la norma de fondo, la acción será pública (incluyendo allí los que son perseguibles a instancia privada, tomando en cuenta la posible afectación de la intimidad o reserva de las personas involucradas). En los que la afectación se limita a alguien o a un número reducido de personas, la acción penal es privada. En uno y otro caso, el legislador ha determinado diversos procedimientos.”* (Sala de Casación Penal, resolución número 915-2011).





Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

De esta manera, respetuosamente se sugiere que a la luz de la reforma que se está planteando, se tomen en consideración los argumentos esgrimidos por la Sala de Casación Penal en la ya citada resolución 1798-2009.

3.- Finalmente, en lo que se refiere a la propuesta para adicionar los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887; debe señalarse que el Ministerio Público no posee injerencia en el abordaje y tramitación de esa materia; la cual se encuentra fuera del ámbito de sus competencias. En virtud de lo anterior, no se harán observaciones con respecto a este punto.

Sin otro particular se despide atentamente,

**Warner Molina Ruiz**  
**Fiscal General a.i**  
**Fiscalía General de la República**